

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 164

Fecha Estado: 23/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220010038300	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN DIEGO HERNANDEZ AGUDELO	Auto que pone en conocimiento Resuelve sobre medida cautelar.	22/09/2022	1	
05266310300220190030400	Divisorios	LEON ALBERTO - BEDOYA CARDONA	LUZ MARLENY PEREZ JIMENEZ	Auto que pone en conocimiento Pone en conocimiento cuentas parciales secuestre.	22/09/2022	1	
05266310300220200019900	Verbal	URBANIZACION BARICHARA P.H.	NATHALIA ARBELAEZ RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Se suspende el proceso hasta el día 28 de febrero de 2023	22/09/2022	1	
05266310300220220013700	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	YULIANA GARCIA RODRIGUEZ	Auto terminación proceso Termina por pago total de un pagare y por pago de las cuotas que se traian en mora respecto de los otros.	22/09/2022	1	
05266310300220220016600	Verbal	CATALINA GONZALEZ BARBOSA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Condena en sentencia	22/09/2022	1	
05266310300220220024000	Verbal	NESTOR DANIEL CANO ESTRADA	EDISSON WALTHER DIAZ	Auto admitiendo demanda Se acepta como apoderado al abogado JUAN PABLO GOMEZ RIVERA	22/09/2022	1	
05266310300220220024100	Verbal	EDGAR GIOVANNY ACOSTA GIL	SONIA DEL PILAR ROA SANCHEZ	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería al abogado DIEGO LEON CANO CASTAÑO	22/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

AUTO INT.	690
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00241 00
PROCESO	RESTITUCION DE INMUBLE
DEMANDANTE (S)	EDGAR GIOVANNY ACOSTA GIL
DEMANDADO (S)	SONIA DEL PILAR ROA SANCHEZ
TEMA Y SUBTEMAS	ADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Estudiada la demanda de restitución de inmueble, instaurada por el señor EDGAR GIOVANNY ACOSTA GIL en contra de la señora SONIA DEL PILAR ROA SANCHEZ, se encuentra que que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION, que instaura el señor EDGAR GIOVANNY ACOSTA GIL en contra de la señora SONIA DEL PILAR ROA SANCHEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada en los términos del artículo 291 del C.G. del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días. Para la validez de dicho trámite de conformidad con el inciso segundo del artículo octavo y el inciso quinto del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, el

demandante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes de que en efecto, es su correo electrónico.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado. DIEGO LEON CANO CASTAÑO, portador de la T.P. 178249 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD
ARTS. 372 Y 373 C.G.P.

Sentencia N° 023

Fecha	22	SEPTIEMBRE	2022	Hora de Inicio	9:15	AM	X	PM	
-------	----	------------	------	----------------	------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
0	5	2	6	6	3	1	0	3	0	0	2	2	0	2	2	0	0	1	6	6	0	0

CONTROL DE ASISTENCIA					
Tipo	Nombre	Identificación	Asistió	si	no
Demandante	LUZ MARINA RODRIGUEZ ESPITIA	C.C. 42.878.402	Asistió	X	
Apoderada	ADRIANA MARIA ZULUAGA SIERRA	T.P. 88.509		X	
Demandada	URBANIZACION EL EMBRUJO P.H.	NIT. 800.171.978-2		X	
Rep. Legal	CLAUDIA CECILIA GUIRALES VILLA	CC. 43.514.210		X	
Apoderada Judicial	SAMARA AGUDELO CASTAÑO	T.P. 188.638		X	
Testigo	VLADIMIR RESTREPO LONDOÑO	CC. 70.079.634		X	
Testigo	RAQUEL SIERRA BOHORQUEZ	CC. 63.484.382		X	

ETAPAS DESARROLLADAS EN LA AUDIENCIA:

1. INICIO Y PRESENTACIÓN DE LAS PARTES 09:00 A.M.-09:12 A.M.
2. CONCILIACIÓN 09:12 A.M.-09:20 A.M.
3. RESOLUCION EXCEPCIONES PREVIAS Y SANEAMIENTO 09:20 A.M.-09:24 A.M.
4. INTERROGATORIO A LAS PARTES 09:25 A.M.-10:26 A.M.
5. FIJACION DEL LITIGIO 10:27 A.M.-10:35 A.M.
6. PRACTICA PRUEBA TESTIMONIAL 10:36 A.M. - 11:19 A.M.

7. ALEGATOS DE CONCLUSION	11:20 A.M.- 11:36 A.M.
8. FALLO	11:37 A.M.-12:53 P.M.
9. RECURSOS	12:53 P.M.-12:54 P.M.
10. FIN DE LA AUDIENCIA	12:55 P.M.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo resuelto en la asamblea ordinaria de copropietarios de la URBANIZACION EL EMBRUJO P.H. celebrada el día 3 de marzo de 2022, única y exclusivamente en lo atinente a las propuestas denominadas 1ª, 2ª, 3ª y 5ª, en cuanto implican reforma al reglamento de propiedad horizontal y no se obtuvo el voto favorable de la mayoría calificada del 70% del coeficiente de propiedad que integra el conjunto; y la propuesta 4ª por no haberse dejado constancia de los votos favorables y en contra.

SEGUNDO: ABSOLVER de las demás pretensiones.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de mala fe y temeridad.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta decisión queda notificada por Estrados. La parte demandada presenta recurso de apelación frente a la misma e indica que en término presentará los reparos.

Frente a la apelación interpuesta por la parte demandada, el Juzgado la CONCEDE en el EFECTO SUSPENSIVO y conforme a los artículos 323 y 324 del C. G. del Proceso se remitirá el expediente a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, advirtiendo que en esta audiencia o en los tres (3) días siguientes deben presentarse los reparos concretos so pena de declarar

desierto el recurso. La apoderada de la parte demanda indica que se tomará los términos para indicar los reparos.

El link donde se puede acceder a la grabación de la audiencia, es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cbfa258b-6ad2-4bc4-bcfl-647ca979ad5b?vcpubtoken=f1e73747-a69d-4ccl-af31-2663e5328267>

Hora	12:55	AM		P.M	X	
------	-------	----	--	-----	---	--



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2001-00383-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A." (HOY ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO	JUAN DIEGO HERNÁNDEZ AGUDELO
TEMA	RESUELVE SOBRE MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

A pesar de que este proceso terminó por pago total de la obligación desde el 20 de septiembre de 2019, y desde el 30 de septiembre del mismo año se comunicó al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado que el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-434705 quedaba a su disposición y para el proceso Ejecutivo del Banco Santander contra Juan Diego Hernández Agudelo radicado nro. 1997-04641-00, en virtud del embargo de remanentes que comunicó a este Juzgado mediante oficio nro. 516/4641 del 2 de septiembre de 1998, dicho Juzgado, mediante oficio nro. 1896 del día de hoy, nos comunica que el proceso Ejecutivo mencionado que se tramita en ese Juzgado ha terminado y, en consecuencia, se ordenó la cancelación del embargo de remanentes que se nos había comunicado.

De acuerdo con lo anterior, con el fin de dar viabilidad al levantamiento de la medida cautelar que no ha podido hacerse efectiva, y como el oficio que se remitió a la Oficina de Registro comunicando que el embargo del inmueble quedaba por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado nunca se registró, se ordena OFICIAR nuevamente a dicha oficina registral, comunicando el levantamiento de la medida cautelar que se decretó sobre el inmueble referido desde el 20 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019-00304-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LEÓN ALBERTO BEDOYA CARDONA
DEMANDADO	MARLENY PÉREZ JIMÉNEZ
TEMA	PONE EN CONOCIMIENTO CUENTAS PARCIALES SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Las cuentas parciales que ha rendido el secuestre y la solicitud que hace, se AGREGAN al expediente y quedan a disposición de la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS para que se manifieste al respecto.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	686
Radicado	05266 31 03 002 2020 00199 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante (s)	“URBANIZACIÓN BARICHARA P.H.”
Demandado (s)	NATHALIA ARBELÁEZ RESTREPO
Tema y subtemas	DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre de la “Urbanización Barichara P.H.” contra Nathalia Arbeláez Restrepo, el señor apoderado de la parte demandante y la demandada, han presentado un memorial mediante el cual le solicitan al Juzgado la SUSPENSIÓN del proceso hasta finales del mes de febrero de 2023, pues vienen realizando conversaciones para determinar la forma en la cual se puede solucionar el presente conflicto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso. Una de tales causas es la voluntad de las partes y por tiempo determinado. En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante y de la demandada, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptarla. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso hasta el día 28 de febrero de 2023.

2º. Llegado el día señalado, o antes si se diera pronto, las partes aportarán el acuerdo al que han llegado y, en caso de que no lleguen a ninguno, presentarán solicitud de continuación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00137-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BANCO BBVA S.A.)
DEMANDADO	YULIANA GARCÍA RODRÍGUEZ
TEMA	TERMINA POR PAGO POR PAGO TOTAL DE UN PAGARÉ Y POR PAGO DE LAS CUOTAS QUE SE TRAÍAN EN MORA RESPECTO DE LOS OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado del ente financiero demandante dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BANCO BBVA S.A.) contra la señora Yuliana García Rodríguez, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del pagaré nro. 01589608178022, y por pago de las cuotas que se traían en mora respecto de los pagarés 07779600155797, 07779690164930 y 07779600197468, todos los cuales fueron los que se presentaron como títulos para el recaudo.

La solicitud que se hace es procedente, pues de acuerdo con lo afirmado por el señor apoderado de la entidad demandante, la demandada canceló en su totalidad la obligación contenida en el pagaré nro. 01589608178022, y con respecto a los pagarés nros. 07779600155797, 07779690164930 y 07779600197468 cancelaron las cuotas que traía en mora, lo que implicó que el Banco restableció el plazo para el pago de tales obligaciones.

La terminación permitida es para el pago que da por terminado el conflicto entre la parte y deja sin efectos los títulos ejecutivos al ser cancelados; sin embargo, obliga dar prevalencia a la libertad contractual de las partes y a la decisión que convenga a sus intereses, dejando de lado la formalidad procesal.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Se declara TERMINADO el presente proceso Ejecutivo del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BBVA S.A.) contra Yuliana García Rodríguez, por pago total de la obligación, pero solo con respecto al pagaré nro. 01589608178022.

2º. Se declara TERMINADO el presente proceso Ejecutivo del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BBVA S.A.) contra Yuliana García Rodríguez, por pago de las cuotas en mora con relación a los pagarés nros. 07779600155797, 07779690164930 y 07779600197468, lo anterior, por cuanto la sociedad demandante ha decidido restablecer el plazo para la cancelación total de tales créditos, sin que ello implique novación de la obligación.

3º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se decretaron.
OFÍCIESE

3º. Se ordena el DESGLOSE de todos los documentos que presentó la parte demandante como títulos para el recaudo, con la constancia en ellos, a excepción del pagaré nro. 01589608178022., de que la obligación no se ha cancelado y la garantía sigue prestando merito ejecutivo, solo se pagaron las cuotas e intereses que se traían en mora, reviviéndose así el beneficio del plazo, sin que se hubiera presentado novación del crédito. Dichos documentos deberán ser entregados en original al juzgado, para dejar las constancias correspondientes.

4º. Archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	688
Radicado	05266 31 03 002 2022-00240-00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante (s)	NÉSTOR DANIEL CANO ESTRADA, JUANA PAULA OSPINA ESCOBAR, DEISY YULIETH CANO ESTRADA Y LEIDY PAOLA CANO ESTRADA
Demandado (s)	EDDINSSON WALTER DÍAZ, JHON JAIRO GONZÁLEZ RESTREPO, “TRANSPORTES ENVIGADO S.A.” Y “LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial idóneo, los señores Néstor Daniel Cano Estrada, Juana Paula Ospina Escobar, Deisy Yulieth Cano Estrada y Leidy Paola Cano Estrada, han presentado demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de los señores Eddinsson Walter Díaz y John Jairo González Restrepo, y las sociedades “Transportes Envigado S.A.” y “La Equidad Seguros Generales O.C.”; demanda que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que la misma será admitida. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Néstor Daniel Cano Estrada, Juana Paula Ospina Escobar, Deisy Yulieth Cano Estrada y Leidy Paola Cano Estrada, en contra de los señores Eddinsson Walter Díaz y John Jairo González Restrepo, y las sociedades “Transportes Envigado S.A.” y “La Equidad Seguros Generales O.C.”.

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

3º. NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, como lo establece el artículo el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, de la demanda, córrase TRASLADO a los mismos

demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la contesten en legal forma.

4º. Por ser procedente, se acepta la solicitud de AMPARO DE POBREZA que han hecho todos los demandantes y, en consecuencia, se acepta como su apoderado al abogado JUAN PABLO GÓMEZ RIVERA, quien tiene PERSONERÍA para actuar en su nombre.

5º. Por ser también procedente, se decreta la MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el vehículo automotor de placas TMH519, marca HYUNDAI, línea TAXI ATOS, modelo 2002, carrocería SEDAN, color AMARILLO, clase AUTOMÓVIL, servicio PÚBLICO, de propiedad del demandado John Jairo González Restrepo. OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ